



## RESOLUCIÓN N° 0627-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, ~~VISTO~~ junio del 2024

El Expediente N.º 299-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticiona la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30556** respecto del área de **10 996,48 m<sup>2</sup> (1.0996 ha)** ubicada en el Margen derecho del Río Lacramarca, en el sector de Santa Clemencia (A 2.1 Km. del Centro Poblado Cambio Puente), en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Áncash (en adelante, “el predio”) y,

### CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante, “TUO de la Ley N.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión – UFEPPPI**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

3. Que, mediante Resolución N.º 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2024, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal delegó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario la competencia para aprobar actos de adquisición y administración de predios estatales, circunscrita a los procedimientos administrativo de primera inscripción de dominio y otorgamiento de otros derechos reales realizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N.º 1192 y la Ley N.º 30556

<sup>1</sup> Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.º 30047, Ley N.º 30230, Decreto Legislativo N.º 1358 y Decreto Legislativo N.º 1439

4. Que, mediante Oficio N.° D00000816-2024-ANIN/DGP presentado el 10 de mayo de 2024 [S.I. N.° 12682-2024 (fojas 2)], la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el entonces Director de la Dirección de Gestión Predial, Juan Alexander Fernández Flores (en adelante, "ANIN"), solicita la primera Inscripción de dominio respecto de "el predio", en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.° 094-2018-PCM (en adelante, el "TUO de la Ley N.° 30556"), requerido para la ejecución del proyecto denominado: *"Creación del servicio de protección en riberas del Río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa – departamento de Áncash"* (en adelante, "el proyecto").

5. Que, el artículo 1° del "TUO de la Ley N.° 30556", declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 091-2017-PCM, en adelante "el Plan", con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

6. Que, según el numeral 2.1 del artículo 2° del "TUO de la Ley N.° 30556", en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

7. Que, el numeral 9.5 del artículo 9° del "TUO de la Ley N.° 30556", dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N.° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante "Decreto Legislativo N.° 1192").

8. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N.° 30556, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-2019-PCM (en adelante, "Reglamento de la Ley N.° 30556") faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación de "el Plan", excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

9. Que, el inciso 58.1. del artículo 58° del "Reglamento de la Ley N.° 30556" enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: a) Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; b) Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; c) Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas

perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; d) Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60° en tres (3) juegos.

**10.** Que, en ese sentido, el procedimiento de primera inscripción de dominio por leyes especiales, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley n° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

**11.** Que, asimismo, el numeral 3 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, señala que, la primera inscripción de dominio del predio se efectúa a favor de la Entidad Ejecutora del Plan y se sustenta en la documentación presentada en la solicitud; asimismo precisa que, la solicitud de inscripción registral del acto contiene la resolución aprobatoria, los planos perimétricos y de ubicación y la memoria descriptiva, los que constituyen título suficiente para su inscripción, y que no resulta exigible la presentación de otros documentos bajo responsabilidad del Registrador.

**12.** Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley N.° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prorrogael plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios hasta el 31 de diciembre de 2023, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM.

**13.** Que, mediante el artículo 3° de la Ley N.° 31841<sup>2</sup>, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

**14.** Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N.° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

**15.** Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N.° 182-2023-PCM<sup>3</sup>, modificada con Resolución Ministerial N.° 276-2023-PCM<sup>4</sup>, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

**16.** Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, del Plan de Saneamiento Físico Legal y del Informe de Inspección Técnica, se advierte que “el predio” no cuenta con edificaciones; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, toda vez que se trata de un terreno sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

**17.** Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar N.° 00262-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 17 de mayo de 2024 (fojas 67 al 76) y se efectuó la evaluación legal correspondiente,

<sup>2</sup> De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

<sup>3</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023

<sup>4</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

advirtiéndose observaciones, respecto a la solicitud citada en el cuarto considerando de la presente resolución, así como, a la documentación que adjunta, las cuales se trasladaron a la “ANIN” mediante Oficio N.º 00817-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 20 de mayo de 2024 [en adelante, “el Oficio” (fojas 77-78)], siendo las siguientes: i) Del GEOCATASTRO SBN, se visualiza que “el predio” se encuentra en ámbito mayor del CUS 3318 (Vigente) inscrito a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento rural del Ministerio de Agricultura, en la partida registral N° 07051859 del Registro de Predios de Chimbote. Ahora bien, si bien en el Plan de Saneamiento Físico Legal, se determinó que, del análisis de la partida N° 07051859, el Certificado de Búsqueda Catastral – CBC con publicidad N° 717659; y, considerando que, en el título archivado no cuenta con planos en donde se establezca fehacientemente la ubicación y perímetro del predio Tambo Real; no es posible determinar la superposición gráfica con “el predio”; no es menos cierto que, de la revisión de la partida registral N° 07051859, se advierten asientos de independizaciones que datan del año 2021, las cuales fueron aprobadas por esta Subdirección; por lo tanto, sin perjuicio de lo indicado en el CBC, las referencias del CUS 3318 y las inscripciones registrales realizadas en el marco del Decreto Legislativo 1192, muestran a “el predio” formando parte del ámbito de la propiedad inscrita en la partida 07051859 de la Oficina Registral de Chimbote; siendo así, corresponde a la “ANIN” realizar las aclaraciones correspondiente o en su defecto evaluar si se acoge al procedimiento de transferencia de dominio en el marco del “TUO de la Ley n.º 30556”, adjuntando la documentación correspondiente; ii) De la revisión del visor OSINERGMIN se verifica que, además de las líneas de transmisión previamente identificadas en el Plan de Saneamiento Físico Legal, “el predio” se superpone con tres líneas de transmisión denominadas LT HUALLANCA-CHIMBOTE 1, de códigos L1105, L-1104 y L-1103; situación que no ha sido identificada; y, iii) El área resultante de la digitalización de las coordenadas del plano perimétrico es de 10 996,47 m<sup>2</sup> (aproximado al segundo decimal), lo cual difiere en 0,01 m<sup>2</sup> con el área solicitada de 10 996,48 m<sup>2</sup>. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su aclaración y/o subsanación, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 59° del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

**18.** Que, en el caso concreto, “el Oficio” fue notificado el **21 de mayo de 2024** a través de la casilla electrónica<sup>5</sup> de la “ANIN”, conforme figura en el acuse de recibo (fojas 80); razón por la cual, se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N.º 004 2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N.º 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, **venció el 28 de mayo de 2024**, habiendo la “ANIN”, dentro del plazo otorgado, remitido el Oficio n° D00001239-2024-ANIN/DGP y anexos, presentados el 28 de mayo de 2024 [S.I. n° 14579-2024 (fojas 82-83)], a fin de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”.

**19.** Que, evaluada en su integridad la documentación presentada por la “ANIN”, mediante Informe Técnico Legal n° 0655-2024//SBN-DGPE-SDDI del 5 de junio de 2024, se ha determinado lo siguiente:

- i) En relación a la superposición de “el predio” con la partida registral n° 07051859, presenta el Informe Técnico n° 033-2024-INGCONSASAC del 20 de mayo de 2024, suscrito por Verificador Catastral, ing. Paul Pedro Hervacio Sánchez, reafirmando todos los extremos señalados en el Plan de Saneamiento Físico Legal presentado, en el sentido que, la información obrante en la partida registral n° 07051859, que data del año 1818, es muy antigua, puesto que no se ha encontrado plano en el título archivado que determine la ubicación geográfica del predio inscrito en dicha partida, situación que también ocurre con las posteriores independizaciones de ésta, por lo que no es posible la determinación de su área actual o remanente, por tal motivo, al no contar con la información técnica suficiente, no es factible determinar gráficamente el polígono del predio inscrito así como su remanente y corroborar que el polígono que se publicita en el Geocatastro de la SBN, corresponda fehacientemente al predio “TAMBO REAL” inscrito en la partida registral n° 07051859.

Por otro lado, manifiesta que se procedió a la verificación de los documentos que dieron mérito a las diversas independizaciones realizadas en la partida registral N.º 07051859, advirtiéndose

<sup>5</sup> El numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera:

<sup>4</sup>.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

que la inscripción del asiento B00062 se realizó en mérito a la Resolución N.º 0801-2021/SBN-DGPE-SDDI de fecha 16.09.2021, la cual señala en su considerando 9 que de la revisión del JMAP y la Base Única SBN, el predio objeto de dicha resolución se visualiza fuera del ámbito del CUS 3318, con partida N.º 07051859; sin embargo, al consultar el visor Sunarp, se visualiza que se encuentra dentro del ámbito de la referida partida. Situación que demuestra que la "SBN" para el año 2021, publicitaba una poligonal distinta a la que actualmente obra en su repositorio. A ello, agrega que, de la verificación en el visor de SUNARP, no se evidencia la poligonal del predio inscrito o remanente de la partida registral N.º 07051859; situación contraria a lo dispuesto en la Resolución N.º 0801-2021/SBN-DGPE-SDDI, que dio mérito a la independización de un área a favor de Provias Nacional. Asimismo, indica que la solicitud de la Primera Inscripción de Dominio, no afectaría la titularidad a favor del Estado, toda vez que ante una eventual inscripción por inmatriculación del predio a favor del Estado, teniendo como consecuencia se produzca una duplicidad registral, se deberá establecer el procedimiento de correlación de partidas registrales.

Al respecto, conforme a lo indicado precedentemente por la "ANIN", en relación al considerando 9, punto viii) de la Resolución N.º 0801-2021/SBN-DGPE-SDDI de fecha 16.09.2021, se tiene que, en efecto, en el Informe Preliminar del expediente que sustentó dicho acto, se visualiza en la imagen N.º 03, que el predio evaluado, que corresponde a un área de 0,1931 ha, recaía, según el Geocatastro SBN, fuera del ámbito de lo que sería la partida 07051859 - CUS 3318; no obstante, del contraste con la información contenida en el Geovisor SUNARP, dicho predio recaía dentro de la poligonal de la partida N.º 07051859; por lo que, se procedió a otorgar el acto de independización y transferencia sobre la partida mencionada, hecho que incluso corrobora de manera indubitable la existencia de la propiedad del Estado a través de la partida registral N.º 07051859, elemento técnico suficiente para continuar advirtiendo que los actos a solicitar corresponden a independizaciones y posteriores transferencias.

Cabe agregar que, esta Superintendencia ha empleado dos medios de información cartográfica para validar lo solicitado por el administrado (PROVIAS - MTC), toda vez que, como se tiene conocimiento, las bases gráficas tienen carácter dinámico y se encuentran en constante actualización; por lo que, es necesario corroborar en ambas herramientas institucionales de información técnica registral, la situación espacial de los predios a otorgar; por lo que, al detectarse, en ese caso específico, que dicha poligonal recaía dentro del ámbito de la partida 07051859 conforme lo expuesto en el geovisor Sunarp, se procedió a emitir la Resolución N.º 0801-2021/SBN-DGPE-SDDI.

Asimismo, es necesario precisar que, a la fecha lo que ha variado es la publicidad de la poligonal de la partida registral N.º 07051859, en el geovisor de Sunarp, toda vez que no se visualiza la poligonal referida, situación externa que no depende de la competencia de esta Superintendencia.

Por consiguiente, corresponde indicar que se viene analizando diversos actos de independización que permiten corroborar que el ámbito de la partida N.º 07051859, es incluso de mayor extensión al indicado en el informe preliminar del año 2021, toda vez que en la base temática proporcionada en su oportunidad por Sunarp, se cuenta con poligonales relacionadas a la referida, que contiene una mayor extensión, abarcando diversos fundos y anexos; por lo que, se ha gestionado la actualización del polígono ante la Subdirección de Registro y Catastro de esta Superintendencia.

En ese contexto, tenemos que, según el Geocatastro SBN, "el predio" recae sobre el CUS N.º 3318 correspondiente a la partida registral N.º 07051859 cuya titularidad corresponde a la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, y como se indicó anteriormente, si bien en los títulos archivados de la referida partida no obra documentación técnica que permita definir su remanente, ubicación y perímetro, también lo es que ello no ha sido un obstáculo para determinar que "el predio" recae sobre el predio matriz "Tambo Real".

En consecuencia, corresponde a esta Superintendencia, como Ente Rector del Sistema

Nacional de Bienes Estatales, la defensa de los predios estatales y, por ende, que prevalezca su existencia, y más aún si se ha verificado la existencia de otros actos aprobados por esta Superintendencia que lograron su inscripción registral.

En ese sentido, habiéndose verificado que la “ANIN” ha presentado un nuevo Plan de Saneamiento físico legal y documentación técnica, en los cuales no consta que hayan modificado su solicitud a una de transferencia, teniendo en cuenta que “el predio” se encuentra inscrito; se tiene por no subsanado dicho extremo.

- ii) Respecto de la superposiciones advertidas en el visor OSINERGMIN; la “ANIN”, señala en su nuevo Plan de Saneamiento Físico Legal, que existe superposición con la línea de transmisión denominada "LT Huallanca - Chimbote I" (Código L-1105, L-1104 y L-1103), perteneciente a la empresa Interconexión eléctrica ISA PERU SA, con la línea de transmisión denominada "LT Carabaylo - Chimbote Nueva", perteneciente a la empresa Consorcio Transmataro SA y la línea de transmisión denominada "LT Chimbote 1 – Paramonga Nueva" (Código L-2215 y L-2216), perteneciente a la empresa Red de energía del Perú S.A. del área materia de análisis, las cuales serán consideradas como interferencias, para su correspondiente traslado de ser el caso; siendo así, se tiene por subsanada la observación.
- iii) En relación a las discrepancias advertidas en la documentación técnica; la “ANIN” si bien cumplió con uniformizar el área de “el predio” consignada en la memoria descriptiva y plano perimétrico con la del polígono del archivo vectorial DWG de 10 996, 48m<sup>2</sup> (1 0996 ha); sin embargo, se identifica error material en el Plan de Saneamiento Físico Legal, donde se menciona un área solicitada 10 996,47 m<sup>2</sup> ≈ 1,0996 ha.

Finalmente, sin perjuicio de lo expuesto, respecto de la solicitud de la “ANIN” a acogerse a lo dispuesto en el numeral 5.11 de la Directiva N.º 001-2021/SBN<sup>6</sup>, es preciso indicar que, si bien el numeral 9.5 del artículo 9º del “TUO de la Ley N.º 30556”, dispone que en todo lo no regulado y siempre que no contravenga al referido numeral es de aplicación supletoria el “Decreto Legislativo N.º 1192”, tenemos que el artículo 58º del “Reglamento de la Ley 30556”, establece que el Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido precisa, entre otros, las superposiciones que afecten al predio, señalándose en el artículo 59º del “Reglamento de la Ley 30556”, que ante la omisión o defecto de la documentación que acompaña la solicitud debe ser subsanada por la Entidad Ejecutora en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del documento que requiere la subsanación. Si la solicitud no es subsanada dentro de dicho plazo el procedimiento concluye, debiendo la Entidad Ejecutora presentar una nueva solicitud. En tal sentido, siendo que el “Reglamento de la Ley 30556” regula los plazos establecidos para el presente procedimiento, no corresponde aplicar de manera supletoria el numeral 5.11 de la Directiva N.º 001-2021/SBN.

**20.** Que, estando a la evaluación efectuada por esta Subdirección, se advierte que “el predio” forma parte del predio de mayor extensión inscrito en la partida registral n.º 07051859 de titularidad de la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, por lo cual, no es factible, aprobar la primera de dominio a favor de la “ANIN”, en tanto el área solicitada se encuentra inscrita, en consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud presentada por la “ANIN”, disponiéndose el archivo del expediente administrativo, una vez que quede consentida la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley n.º 30556”, el “Reglamento de la Ley n.º 30556”, el “TUO la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Legislativo n.º 1192”, la Resolución N.º 0066-2022/SBN, la Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG, Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG, Resolución N.º 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE y el Informe Técnico Legal N.º 0655-2024/SBN-DGPE-SDDI del 5 de junio de 2024.

---

<sup>6</sup> Denominada “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192”, aprobada mediante la Resolución N.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicado el 26 de julio de 2021.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la **IMPROCEDENCIA** de la solicitud de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30556**, seguido por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ( [www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe) ).

Comuníquese y archívese  
P.O.I. 18.1.2.4

**CARLOS REATEGUI SANCHEZ**  
**Subdirector de Desarrollo Inmobiliario**  
**Subdirección de Desarrollo inmobiliario**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**